

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR EFC SA

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de Enero de 2022.

Vistos por la Il^{ta}. Sra. Dña.

Magistrado-Juez del Juzgado

de Primera Instancia número DIEZ de los de este Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos bajo el número **1306/2021** promovidos, como demandante, por **Don** representado por la procuradora Doña

asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Sasteban **contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C.** representado por el Procurador de los Tribunales Don bajo la dirección letrada de Don sobre nulidad de contrato de préstamo por usurario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora compareció ante este Juzgado por medio de escrito de demanda, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión y acompañaba los documentos pertinentes y finalizaba con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictase sentencia y condenase a la demandada .Solicita se DECLARE que el contrato suscrito es nulo por usurario de conformidad con lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908 y como consecuencia de ello el demandante está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida ,condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido del demandante por cualquier concepto y que excedan del capital prestado , según se determine en ejecución de sentencia, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros .

SEGUNDO.- Examinada y concurriendo los requisitos legales, se admitió a trámite,se les dió traslado para que contestara a la demanda .La demandada se allanó a la demanda interpuesta de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que:

“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero sí el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el caso de autos no se observa la concurrencia de ningún impedimento legal para el dictado de la oportuna resolución, ante las manifestaciones de las partes.

Procede, por tanto, estimar la demanda y declarar que el contrato suscrito es nulo por usurario como consecuencia de lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908 y como consecuencia de ello se declara que el demandante está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida ,condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido del demandante por cualquier concepto y que excedan del capital prestado , según se determine en ejecución de sentencia, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros .

SEGUNDO.- El artículo 395 de la LEC establece que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

El examen de los autos determina que resulte procedente la condena en costas de la demandada que queda supeditada a que se haya efectuado un requerimiento fehaciente y justificado de pago (art. 395.1.2).

Consta reclamación previa a la entidad demandada .

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación en su virtud.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el demandante **Don**
representado por la procuradora Doña
asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Satisteban contra
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. representado por el Procurador de los
Tribunales Don bajo la dirección letrada de Don
y en consecuencia:

1º.- Se declara que el contrato suscrito es nulo por usurario como consecuencia de lo previsto

en la Ley de 23 de julio de 1908 y como consecuencia de ello se declara que el demandante está tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida ,condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido del demandante por cualquier concepto y que excedan del capital prestado , según se determine en ejecución de sentencia, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros .

2º.- Con imposición de costas .

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.